

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm 431.

# Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha espedido el Real decreto é Instruccion insertos en las Gacetas del dia 29 y 30 de Setiembre último, del tenor siguiente:

### REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales celesiásticos y civiles, por el Ministerio fiscal y por la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia un Registro general de penndos que deba consultorse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de reincidencia, escarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abuso de indultos, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Desde 1.º de Enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinara, en el Ministerio de Gracio y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y lievará en lo sucesivo un Registro general que se llamará de penados, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos tribunales, huciendo espresion de todas las circunstaucias que fijen è identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tu-vieren, se anotarán en el Registro el delito y la pena, la saturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de escarcelación ó fuga, juzgado ó tribunol que dictó la sentencia, nombre del Escribano de la causa y cualesquiera otras circonstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del Ministerio fiscal, puedan contribuir à conseguir el fin à que se en-

camina el presente Real decreto.

Art. 2.º Igual Registro se abrirá y llevará por el Ministerio fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3.º El Registro que deben llevor los tribunales y juzgados radicará en la Secretaria de los mismos, y el del Ministerio fiscal en la promotoria ó fiscalía con independencia de aquel.

Art. 4.º El Presidente del Tribunal supremo, los Regentes y Jucces de 1.º instancio visitarán à mitad y al fin de cada oño el Registro de sus respectivos tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al Ministerio de Gracia y Justicia

Sin perjuicio de estas dos visites periódicas y obligatorias, los dichos Presidente, Regentes y Jucces de 1.º instancia, como así mismo los Fiscales de S. M. y Promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeren convenientes.

Art. 5.º Los Regentes y Fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerto el Registro de los juzgados y promotorias, asentando en ese caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el artículo 4.º

Art, 6.º Los Promotores fiscales al fin de cada año darán parte al Fiscal de S. M., de hallarse corriente sa Registro, y los Fiscales de S. M. to harán at Ministerio de Gracio y Justicia de

hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorias de su dependencia.

Art. 7.º Para la formacion del Registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el Escribano de ella entregará por dupl cado testimonio ó certificacion del auto 6 sentencia al Juez de t.º instancia, Regente y Presidente del Tribunal supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el Registro del juzgado 6 tribunal, y otro para la fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán ademas á la fiscalia y Tribunal supremo inmediatos y al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instrucción especial para la ejecución de este decreto.

En dictos certificaciones ó testimonios: ademas del caso principal y sus circunstancias, se espresarán las condenas anteriores, casos de escarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8.º Paro el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciónes y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, consignando ademas en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el art. 1.º

Art. 9.º Asi mismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretesto y su bandera ó denominación, franquenro las carceles ú otros lugares de reclusion, 6 detención 6 arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los Jueces de los causas remiticán un parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se esprese: 1.º El número de grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2.º El nombre de los reos, tiempo de prision ó detención, y motivos de ella, 3.º Si la soltura fué mandado, ó si solo medió invitacion. 4.º Los encarcelados ó detecidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, espresando en este caso si tomaron o no partido con los perturbadores. 5.º A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las carceles à sus juvces à otra autoridad, fraciendo meneion en tol caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante di los presentados han cometido o no nuevos escesos, o hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circuestancias favorables é perjudiciales que contribuyan à poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasion ó escarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera do las córcoles, al ser los reos conducidos de un pante a otro por los medios indicados en el párrafo segundo del art. 190 del Código ponal, ú otros diferentes, el Alcalde en cuya jurisdiccion se verificare el hecho, dará noticia circunstanciada al Juez del partido; este lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambas remitirán parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incuntha.

Art. 12. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se espedirán las órdenes convenientes á fin de que los Comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para las fines ya indicados, al Ministorio de Gracia y Justicia y á los Jucces ó Fiscales que de oficio lo reclamasen.

Art. 13. Les secciques respectivas del Ministerio de Gracia y Justicia al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su mua de lo que resultare ó no en el Registro de penados al tener de lo dispuesto en el art. 1.º respecto del encausado ó rematado que lo solicitase.

Art. 14. De la misma manera cuando los tribunales y juzgados bayan de informar sobre solicitudes de indultos, harán siempre mencian en su importe de la que en el propia sentido, esto es, sabre reincidencia, retrabilitacian, escorcelacian à fuga à induttos anteriores, resultare à no contra los reos en el Registro de nomados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia, los tribunales ó el Ministerio fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicados en los artículos 1.º y 9.º podrán de oficio, ó á instancia de parte reclamar certificación ó compulsa de lo que resultare en los Registros de los fiscalías y jurgados inferiores ó superiores, y hasta del Ministerio de Gracia y Justicia, así como los Fiscales para fundar su acusacian ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El Presidente del Tribunal supremo, los Regentes de las Audiencias, los Fiscales de S. M., los Jucces de 1.º instancia, los Promotores fiscales y á su vez los Secretarios de gobierna de los tribunales y juzgados, al lomar posesion de sus destinos, darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en qua hubieren hallado el Registro de penados. Cualquiera omision cu este punto, así como un especial esmero en la estension y conservacion del mismo, se anotarán en los espedientes respectivos de los interesados pora que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El l'iscal del Tribunol supremo y los Regentes y Fiscales de los Audiencias, velorán con el mayor celo y energia sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos Regentes de las Amitencias y los Fiscales de S. M., así como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquiero otra oportunidad de las que presenta la prosecución de un proceso, adoptardo las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinación que tanto ha do influir de hoy en adelante en la concesión ó negativa de inhaltos y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto y la instrucción que le acompaha para su ejecución, se tendrá como parte adicional de las ordenanzos y reglamentos de los respectivos tribunales y juagados.

Art. 20. Los tribumales eclesiasticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índule y categoría, esponiendo á mi consideración por el Ministerio de Gracia y Justicio las observaciones ó dificultades que se les ofreciesen.

Articulo provisional. Ann cuendo el Registro de penados ao haya de abrirse hasta el 1.º de Enero del eño próximo, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, se remitirán desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que convengan y en los ensos que ocurran los partes que se espresas en los artículos 9, 10 y 11.

Dado en Palacio à 22 de Setiembre de 1848 — Está rubricado de la Real mano, —El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del Registro general de penados la Reim (q. D. g.) se ha dignado aprobar la Real instruccion siguiente:

Articulo 1.º Conforme à la dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento de un Registro de penados, en todos los tribunales habrá un doble Registro; el del propio tribunal que estará bajo la inspeccion y direccion del lance, Regente é Presidente, y el del Ministerio fiscal, que lo estará al de los funcionaries del mismo en los diversos grados de su escola.

Art. 2.º El Registro de penudos se flevorá en papel de oficio y consistiró en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sos cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el Registro de penados las de ser perpetao, los tomos que fueren resultando en cada Juzgado, Tribunat ó Fiscalia se numerarán por su orden sucesivo, y ratularán en el lomo, espresando el Tribunat ó Fiscalia, el objeto, el número del tomo y et año en que empezaren y concluyeren en la forma siguiente:

MADRID. AUDIENCIA. PENADOS. TOMO 1.5 1840. Concluido cada temo y antes de archivarle, à continuación del año en que empezó, se anolará el en que termina espresando de este modo a primera vista el número de los que comprende.

El Presidente, Regente, Fiscal à Juez inferior, en cayo tiempo empezare el tomo, litmarà la portada, y tubricara al margen todas sus holas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo número 1.º

No debiendo interrumpirse el Registro por poco m mucho tiempo, autes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del Escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3.º El Registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificação por numeración no interrumpida desde el principio hasta el tin de cada tamo.

Entre los respectivos asientos se dejara un espacio proporcionado para poder auntar las vicisitudes del penado.

Chando no bastare se atuirà unevo asiento at penado en la plana corriente, haciento al principio una llamada sobre el anterior 6 anteriores por el número que tayleren segun se vé en el caso tercero del modelo núm. 4.º

Art. 4.º Competicado jurisdiccion propia à las Alcaldes y tenientes de Alcalde para l'aflac sobre faltas conforme à la dispuesto en la ley provisional dictade para la ejecución del Código penal, las Alcaldias y tenencias se hallan comprendidas entre los jugados inferiores dependientes del Ministerio de mi cargo, a que es referente el articula 1.º del decreto de esta fecha.

En su consecuencia en las Aicaldías y tenencias se tinyará el correspondiente Registro de penados por faitas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no per-

no has pequenas panaciones acade las circunstancias no permitieren otra cosa en vez de un libro encuadernada, habra do liavarse por lo menis un cuaderno sujeto en todo lo demas à las formulas establecidas por el articolo 2.º

Art. 5.º Al final de cada touto del Registro de penados de los juzgados y tribumales se arreglará diligencia de conclusion autorizada por el Juez, Regente ó Presidente y Secretario de gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las Alcaldías y tenencias será conforme al modelo anúmero 2.º de los juzgados y tribunates al del número 3.º

Los promotores y fiscales autorizarán por si solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.º El Registro individual contendrá el nombra y virconstancias del penado y todas sus vicisitudes; con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y conforme al modelo número 4.º

Art. 7.º El libro Registro de penados será uniforme en todos los tribunales, fiscalias y juzgados del Reino.

Art. 8.º Los libros ó cuadernos de penados de las Alcaldias y tenencias, conforme fuesen cancluidos se remitirán al juzzado de primera instancia del partido, en cuya Secretaria se archivarán para ser consultados cuando convenga co los casos de justicia ó de gracia al tener de lo dispuesto en el Real decreto de su razon.

Art. 9.º Conforme al artículo 7.º del mismo, el Registro de penados de cada tribunal comprenderá à los que lo fueren por

causa fenecida en él, y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho Real decreto y en la presente instrucción, no solo se entenderán las que lo fueren por rigurosa ejecutoria, sino las que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así procede por apartamiento en los de injuria particular, por deserción de apelación ó súplica, y aquellas en que solo mediare absolución de la instancia, quedando por tauto sub-judice los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas à virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobrescimiento foere sin costas ul ningun genero de represion, se anotarán en el Registro todas lás circunstancias del caso ú de la persona y en vez de la pena se hará espresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Registro de penados de las Alcaldias y tenencias contendrá à los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los juzgados de primera instancia y promotorias á los condenados por faltas en apelacion del falto de los Alcaldes y tenicotes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por algono de los modos que autoriza el derecho al lenor de lo espresado en el artículo 8.º, y á los que lo fuesen en las terminadas por sobrescimiento confirmado por la Audiencia, y que fueren devuettas al inferior para su ejecucion.

El de las Amfrencias, à los comprendidos en causas terminadas en los juzgados de primera instancia ó devueltos para ejecución del modo que queda espresado, y á los que lo fueren en las fenecidos en las Salas respectivas de los mismas.

El det Tribunat supremo de justicia, a los penados que lo fueren en la forma dicha por los juzgados y Audiencias y à los que

lo sean por el propio Tribunal supremo.

El Registro de este Ministerio reasumirá todo lo relativo à juzgados. Audiencias, Tribunal supremo de justicia y tribunales eclesiasticos, como asi mismo todo lo concerniente à rematados.

Art. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los juzgados y tribunales tiene aplicación à las fiscalias de los

mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho, y con arregio à lo que se dispone en el artículo 7.º del Real decreto de esta fecha, terminadas que scan las causas en los juzgados inferiores segun se espuesa en el artículo 9.º de la presente instrucción, el Escribano de ellas en los juzgados pasorá un tanto por doplicado al duez del fallo ó sentencia en los téradioos prevenidos en el artículo 7.º citado. Una de estos ejemplares será para la Secrotaría del tribunal, y otro para la fiscalia del mismo. El Juez á so vez remitirá copia a la tetra al Regene de la Audiencia y al Ministerio de mi cargo, haciendo otro funto el Promotor al Fiscal de S. M. quien por su parte, lo propio que el Regente, practicarán lo tusmo respecto del Presidento y Fiscal del Tribunal supremo de justicia,

Del mismo modo en las Audiencias los Escribados de câmara de las Salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán los duplicados de las seatencias at Regente y Fiscal de S. M., los cades à su vez la verilicarán en la forma dicha à este Ministerio de Grada y Justicia y al Presidente y Fiscal del Tribuna' supre-

100.

En dicho tribunal los Escribanos de câmara de las respectivas Salas pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al Presidente y

Fiscal, haciéndolo el primero à este Ministerio.

De lo dispuesto en el parrafo primero de este articulo se esceptúan las Alcaldías y tenencias, respecto de las que en alencian à su indole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados se establece la remision de sus libros de Registro à los juzgados del partido.

Art. 13. Los tantos o certificaciones de los fallos o scatencias que segun el artículo anterior deben dar los Escribanos de cama-

ra y de juzgado, se estenderán en papel de oficio.

Art. 14. Ademas de las circonstancias que de ellos resultaren en los tribunales y fisralías, y á su vez en este Ministerio de Gracia y Justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el Registro las que apareciesen de los partes oficiales de escarcelacion ó fuga que deben dar tos Jucces y Fiscales, y de las órdenes ó decretos de indulto y relabilitacion.

Art. 15. En los casos de indulto general para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el Begistro del Ministerio de mi cargo, los tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenían causas pendientos, y los Jacces de primera instancia de los rematados que llegaren indultados á sus dis-

ritos.

Can el propio fiu se pedirá à los demas Ministerios una nota de los rematados, dependientes de su autoridad à quienes hubie-

re alcanzado el judulto.

Ait. 16. Cuando ocurriere fuga ó soltura de remalados en los presidios peninsulares, obras públicas à que estuviesen destinados por el Gobierno y casas de gaiera, el Juez de primera instancia del distrito oficiará atentamente à los comundantes, directores à autoridades de quienes dependan, pidiendo un estado unminal de los fugados, que remitirá à este Ministerio de Gracia y Josticia, pasando antes à so Registro, y transcribiendo en su caso à la tisculfa para el suyo respectivo, las que les fuesen concernientes.

Act. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampharse coa facilidad y seguridad el asiento del Registro, todas las comunicaciones que respectivamente recibieren relativas á él en los juggados y tribunales, en las fiscallas y en el Ministerio de mi cargo, se numerarán por el órden con que fueren recibiendo, y se legajarán y archivarán con sujecion rigurosa á su aumeracios, la cual cootingará sin interrompir-e desde el principio hasta el lin de cuda uno de los tomos del Registro.

En los asientos sucesivos de este se anotará el mimero de la certificación ó parte que los produzea, como se vé en los respec-

tivos modelos que acompañan à esta instruccion.

Esta numeración sera especial, y diversa por lo tanto de la que puedan traer los documentos, segun que así esté mandado ó

se mandate en la correspondencia de los tribunales y fiscalias entre si y de los mismos con el Gobierno.

Los documentos sujetos a numeración en el sentido de este artículo son solo los que contienen condenas ó circumstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservación ó

meiora del Registro.

Art. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas allictivas, sino todas las personales, de cualquier gênero que sean, las advertencias, y prevenciones y apercibimientos, las condenas de costas, aon cuando sean solo las por si y para si causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya quada indicado en el art. 8.º, la privacion de honorarios devengados, y cualquiera circonstancia de (udole penal à de represion que se oponga por tunto à la omnámoda absolucion libre y sin costas de la nousacion y del cargo.

Art. 19. Ademas del asiento en el Registro general de este Ministerio de Gracia y Justicia, cuando el penado apercibido, ó prevenido ó absuelto de la instancia perteneciere á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos espedientes.

Art. 20. Penetrados los Jueces y Fiscales e el espíritu que la dictado el Real decreto de esta fecha sobre el stablecimiento del Registro de penados, como una prueba de su celo por la mejor administración de justicia, y porque las gracias de la Corona no se dispensen sino á los quo realmente fueren acreedores á ellas, y siempre en utilidad del Estado, darán parte de rualquier caso, y elevarán á conocimiento de S. M. cualquier circunstancia ne compremiida en aquel ni en la presente instrucción, y que conduzca sin embargo al fin y mejor complimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos espandran á la consideración de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfección del Registro de penados

les sugeriese su celo y e-periencia.

Art. 21. Los gastos à que diere ocasion el Registro de pena-

dos se cargarán en los del respectivo juzgado ó tribunal.

Art. 22. El Presidente del Tribanal supremo y las Regentes, Piscales y Jueces consultarán en tiempo aportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiese à la realización de lo mandado en el supuesto de que por aluguan causa dejará de abrirse el Registro general do penados desde 1.º de Enero del año próximo y en la forma que previene el Real decreto de esta fecha y la presente instrucción.

Art. 23. Dependiendo las Subdelegaciones de Rentas de las Audiencias en el orden de justicia, debiendo velar dichos tribunales superiores para que esta se administre bien y cumplidamente en so respectiva demarcación, y conduciendo funto à este propósito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el Registro de penados, las Andiencias en virtual de la superior inspección que en este punto las compete, prevendrán à dichas Subdelegaciones que desde 1.º de Enero próximo remitan à las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfección y complimiento del Registro, precisamente en un género de delitus en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo como es ordioariamente, el trafico illeito que las motiva, ocasion o proparación para escesos, nun crimenes de otro género.

Art. 24. El Registro de penados se abrirá en cada tomo, y se realizarán los asientes individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificacienes ó testimonios á fullos ó sentencias, y si solo de escarcelacion ó fuga, indulto y de-

mas circunstancias de la propia indoie.

Art. 25. En los primeros quince dias de Enero del año entrante los Alcades y tenientes de Alcade darán porte al Juez de primera instancia del partido, los Juezes y Promotores à los Regentes y Fiscales de S. M., y estos al Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de bafiarse abierto y formalizado, condorme a la presente instrucción y decreto à que se refiere, el Registro general de proados; y en los quince dias restantes, el Presidente del Tribunal supremo de justicia, los Regentes de las Audicacias y los Fiscales de S. M. to larán al Ministerio de mi cargo de estarlo así bian el correspondiente à los mismos y el de los tribunales y fiscalias que les están respectivamente subordinados, esponiendo en otro caso los motivos y dificultades que lo habieren impedido, no obstante lo dispuesto en el artículo 17, con espresion de las dispo iciones que habieren adoptado para evitarlo.

Art. 26. Los Escribanos de gobierno de los tribanales y juzgados asentarán con rigariosa precision en el Indice ó Inventario que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la Secretaria los tomos y legajos de documentos corres-

pondientes al Registro de penados:

En dicho Inventacio el entrante firmarà con el saliente la entrega simplemente, ó consignando la protesta ó aplicaciones que le convinieren.

En el primer caso se entiende que el entrante toma sobre si la correspondiente de las faltas ó informalidades que resultaren en el archivo: en ambos dará parte al Juez, Regente ó Presidente de haberse encargado de la Secretaria y del estado en que la bubiere hallado.

Art. 27. Los Regentes y Fiscales de S. M., y en su caso el Presidente del Tribunal supremo de justicia en las visitas obligatorios ó voluntarias que se les encargan, no solo reconocerán el tomo corriente y documentos relativos al mismo, en cuanto al orden en que estuvieren legojados, numerados y conservados, sino los anteriores, teniendo à la vista el Inventario de la Secretaria.

Art. 28. Ademas de la facultad que tienen los Fiscales de S. M. para visitar los Registros de los juzgados y promotorios del territorio de la Audiencia respectiva, podrán visitar así mismo el de esta, prévio conocimiento del Regente, que muca lo rehusará sino por causa reconocida, de que darán cuenta al Ministerio de mi cargo.

Igual facultad compete at Fiscal de S. M. en el Tribunal supremo de justicia. Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Arrazola.

### MODELO NUM. 1.º

Tribunal supremo de Justicia.

(Regencia territorial, Fucalia, Jusgado de primera instancia de...)

Registro de penados.

Tomo. . . . .

Empieza este tomo compuesto de... folios, hoy tantos de... de..., siendo Presidente de este supremo Tribunal el Exemo, é Illmo &c... quien ha rubricado todas sus hojas y conmigo firma esta diligencia de que certifico.

El Presidente,

Como Escribano de gobiernos

N. de N.

N. de N.

# MODELO NÚM. 2.º

Aqui conclaye este primer tomo del Registro de penados de esta Alestáis de Madrid. Empieza en 1.º de Enero de 1849, siendo Atealde el Sr. D. ... y Escribano de gabierno N. de N. Contiene 2,710 números ó asientos individuales en 2,500 folios rubricados, sin emienda ni testadura, (y si la bay se espresará.) El Sr. D. N. .. Aleside en la actualidad, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda se remita con los 2,360 documentos correspondientes al mismo para ser archivados al juzgado de 1.º inatoncia del partido, recegirado el competente resguardo, firmando comuigo la presente diligencia, de todo lo cual doy fé. Madrid Abril y de 1850.

El Alcalde constitucional,

Como Escribano de gobierno.

N. de N.

N. 4e N.

# MODELO NÚM. 3.º

Aqui concluye el primer tomo del Registro de penados correspondiente à este jugado de 1.2 instancia de Benavente, Empieza en 1.0 de Enero de 1849, autorisado por D. . . . Juez del mismo à la sucon, y por N. de N. como Escribano de gobierno, Contiene 6,700 números d asientos individuales en 500 folios rubricados, sia enmiendas ni testadura, y ai la hay se espresacá. El Sc. D. . . . Juez de primera instancia de este partido judicial, en vietud de lo ordenado por Reales disposicianes, manda que con los 7,000 documentos correspondientes al mismo se archive en esta Secretaria de gobierno de mi cargo, farmando conseigo esta diligencia de conclusion, de todo lo cual coy fa. Benavente y Agosto 11 de 1851.

El Juez de 12 instancia.

Como Escribano de gobierno.

N. de N.

N. de N.

Mahrid. 1. Verindad. residencia. Edad, phas. Edado, 6 prof. Mahrid. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	Neuraless. Vendad. residencia. Edad, effer. SO. Casado.  Madrid. Lieu. Getzle. SO. Casado.  Madrid. Madrid. Jenero 15.  Madrid. Madrid. Lieu. So. Casado.  Madrid. Madrid. Lieu. Getzle. So. Casado.  Madrid. Madrid. Lieu. Lieu	· .		þr.		 _			_		:	mern.	$i^{-i}$
A.  Seinrelese. Veripaed. Piline Figas, van. Offe Seinrelese. Veripaed. residencie. Figas, van. Gerofi.  Madrid. litem. Getafe. 30. Gerofi.  Gespie. 30. Gerofi. 32. Soltero. Empilia no Gil, minnero 80.—Coannitscion de pena, 5 Enero 1836, número 83.—St.  Madrid. Madrid. 32. Soltero. Empilia no Gil, minnero 83.—St.  Lectrici. Madrid. Idon. 20. Sultero. Saltero. Saltero. Saltero. Saltero. Saltero. Saltero de disservento, 48 divos, reprehension, 5 Enero 1880, Jangado del Becquil figura en el caso de adrie nueco asiento de um penado.)	Naturalest. Vestadad. residentia. Edad, nan. Edad, nan. Edad., nan	lousa Noñez, elies Pu-		iseribum Lapez, número H	Builar Velex (Petro)	SiO, Sala regunda, Receibe	VIba Gorcia, plias el Ro- vo (Jeime)				Merlinca Peres (Autopiu).	NOMBRE,	MODELO NÚM.
Veriodad. Tesindad. Tesind	PARA UNA AUDIENCIA.  PARA UNA AUDIENCIA.  Para de Gotale, Escritaca del primero de Escritaca del Rio, Escritaca del primero del Escritaca del Rio, Escritaca del Rio de Noticanher del Rio, Jungalo del Prodo, Escritaca de Samber, instruccion y modelos, transseribo de que escritaca de Companyo del Rio, proposicio de con la Sala de gobierno de esta Audiencia, de fin de que escritaca de Companyo del Rio, proposicio de con la Sala de gobierno de esta proposicio de con la Sala de gobierno de esta proposicio del com la Sala de gobierno en el Holetin oficial de esa proposicio del com la Sala de con la Sala de gobierno en el Roletin oficial de esa proposicio del se inserten en el Roletin oficial de esa proposicio del se inserten en el Roletin oficial de esa proposicio del desponere se inserten en el Roletin oficial de esa proposicio del desponere se inserten en el Roletin oficial de esa proposicio del desponere se inserten en el Roletin oficial de esa proposicio del	(Para en e		0.—Blasfemin, 40	Madrid.	ono Gil, gúnuero (	Caspe				Madrid	Sainraleas.	-
Diffine Felas, edia, edia, Erisdo. Oficio Vicariania. Edias, edias arreta, 6 Enero, 1819, largado de Golafe, Escribana Sil, número I.—  Getife. 50. Cambro. (Ligavira, arreta, 6 dire arreta, 6 Enero 1819, largado de Golafe, Escribana Sil, número I.—  Getife. 50. Cambro. (Ligavira, arreta, 6 dire arreta, 6 direce 1819, largado del Nio, Escribana Defavi, número 9.—Iodalia especial, 9 direce 1820, largado del Nio, Escribana Especial, 10 direce 1830, largado del Nio, Escribana Especial, 10 direce 1830, largado del Nio, Escribana Especial, 10 direce 1830, largado del Nio, Escribana Sancher, número 18.—Blasfenria, 10 direce 1830, largado del Nio, Escribana Sancher, número 18.—Blasfenria, 10 direce 1830, largado del Prada, Escribana Sancher, número 18.—Blasfenria, 10 direce 1830, largado del Prada, Escribana Sancher, número 18.—Blasfenria, 10 direce 1830, largado del Prada, Escribana Sancher, número 18.—Blasfenria, 10 direce 1830, largado del Prada, Escribana Sancher, 1830, largado del Rio, Escribana Sancher, 1830, l	PARA UNA AUDIENCIA.  PARA UNA AUDIENCIA.  Solution de Galate, Enerikano 631, primero 3.—  Exerciana Valore, obnero 9.—Indukto especiale de St. Marco 1819, Insigalo del Rio, Enerikano 1819, Insigalo del Prado, Escribano Laprer, minoro 190, Junigalo del Prado, Escribano Sambers, in Junio 1819, Jungado del Rio, Escribano Sambers, primero 100, parado del Rio, Escribano de esta Audiencia, di fin de que esta forma en la minero 190, Jungado del Rio, Escribano de esta Audiencia, de fin de que esta Sala de gobierno de esta Audiencia, de fin de que esta Sala de gobierno de esta Audiencia, de fin de que esta con la Sala de gobierno de esta propincia de la companya de la ligita de esta propincia de com la Sala de gobierno de esta propincia de esta prop	l caso de abrir s		dizs occesia, 45 d	Madrid.,	O,-Coamutasion c	<b> </b>		· :	-	Hem	Veeipdad,	
Oficio Fidad, siden.  Etiedo.  Opicio VICESTUBES.  Wissemin, C. Missemin, 6 diam arresto. 6 Enero 1849, Juagodo de Gable, Excritano 6il, primero J.— Vigancia, arresto mavar, 5 Febrero 1849, Juagodo de Gable, Excritano 6il, primero 3.— Vigancia, arresto mavar, 5 Febrero 1849, Juagodo de Nio, Excritano 6il, primero 3.— Vidada arresto, 6 diam arresto, 6 direo, 7 Febrero 1879, Luggado del Nio, Excritano Leper, mis secondo 1.— Equilador.  Equilador.  Equilador.  Equilador.  Saltero.  Equilador.  Saltero.	PARA UNA AUDIENCIA.  PARA UNA AUDIENCIA.  Solution de Galate, Enerikano 631, primero 3.—  Exerciana Valore, obnero 9.—Indukto especiale de St. Marco 1819, Insigalo del Rio, Enerikano 1819, Insigalo del Prado, Escribano Laprer, minoro 190, Junigalo del Prado, Escribano Sambers, in Junio 1819, Jungado del Rio, Escribano Sambers, primero 100, parado del Rio, Escribano de esta Audiencia, di fin de que esta forma en la minero 190, Jungado del Rio, Escribano de esta Audiencia, de fin de que esta Sala de gobierno de esta Audiencia, de fin de que esta Sala de gobierno de esta Audiencia, de fin de que esta con la Sala de gobierno de esta propincia de la companya de la ligita de esta propincia de com la Sala de gobierno de esta propincia de esta prop	weco asiento de		luros, reprehensi	Idem	de pena, S Entre	Madrid		 	,	Getafe,	filtima residencia.	
Office Edislo. Oprofesioci.  Wasfemin, 6 dias arredo, 6 Enero 1849, Dasgodo de Godafe, Escribano fill, número Javadin.  Vaganin, arredo mover, 5 Enero 1849, Dasgodo de Godafe, Escribano fill, número Javadin.  Vaganin, arredo mover, 5 Enero 1849, Dasgodo de Godafe, describano fill, número Javadin.  Recibano filles, 10 dias arresto, 6 divor, 7 Febrero 1849, Jasgodo del Recibano Sancher, unamero 22—Fegs, 19 Mayo 1849, memoro 30—Homiridio, muerto, 6 de Nevienbre Sancher, minero 14—Missferiis, 10 divis seresto, 9 dures, 10 dures,	PARA UNA AUDIENCIA.  Para de Gatale, Exerifacao 631, primero 3.—  Exerifacao 9.—  Exerifacao 9.—  Exerifacao 9.—  Exerifacao 9.—  Exerifacao 1.00, primero 100, pr	un penado.)		ion, 5 Cpero 48!	20.	) 1950, número	32.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			50.	Edut , paos.	
Office Of	PARA UNA AUDIENCIA.  PARA UNA AUDIENCIA.  Solution de Galate, Enerikano 631, primero 3.—  Exerciana Valore, obnero 9.—Indukto especiale de St. Marco 1819, Insigalo del Rio, Enerikano 1819, Insigalo del Prado, Escribano Laprer, minoro 190, Junigalo del Prado, Escribano Sambers, in Junio 1819, Jungado del Rio, Escribano Sambers, primero 100, parado del Rio, Escribano de esta Audiencia, di fin de que esta forma en la minero 190, Jungado del Rio, Escribano de esta Audiencia, de fin de que esta Sala de gobierno de esta Audiencia, de fin de que esta Sala de gobierno de esta Audiencia, de fin de que esta con la Sala de gobierno de esta propincia de la companya de la ligita de esta propincia de com la Sala de gobierno de esta propincia de esta prop			50, Jurgado da	Sullern.	83,-Se	Soltero				Gasado.	Estado.	۶
PARA UNA AUDIENCIA.  Wisslemin, 6 dies arrein, 6 Enero 1849, Juzgado de Godale, Escribano 6il, número Javeria, arreito morcor, 5 Enero 1849, 1943, 12, Escribano Edate, atrento morcor, 5 Enero 1849, 1943, 12, Escribano Edate, comero 9.—Iodale referible, 0 Judie 1879, piemero 11.—Ne. 1879, 1959,	PARA UNA AUDIENCIA.  pale de Getale, Escritano 631, primere 3.—  karritano 641, primere 3.—  karritano 641, primere 3.—  karritano 641, primere 3.—  Surve (N.9), largado del Rie, Escritano Lapere, mésodo especiales (N. S. de de Novianber 9.—  [Possa al número 100.].  [Possa al número 100.].  [Possa al número 90.].  [Possa de control 100.].  [Possa de gobieren de esta Audiencia, de fin de que esta funcion de esta duciencia (de fin de que esta funcion de esta duciencia (de con la Sala de gobieren de esta funcion de esta propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren en el Holetin oficial de esa propincia de con la Sala de gobieren el la	1	٠.	l Bacquille, Es	Sagire.		Equilador.	: : :		•	-	Oficio 6 profesiao.	
yo neat aecreta, instruccion y modelos, transcribo d V. S. de	lo con la Sala de gobierno de esta Audiencia, d fin de que se lisponer se inserten en el Boletin oficial de esa provincia, si	(Nûmeras 22—90)—Fuga de presidio, 6 Nanzo 1889, número 306 —ldem de cáced, 9 Se- S		scribago Percz, nimeco TO.—Fraya, 6 Enero de idem, número TC.	Diasfamia, 6 lias arresto, 4 duros, 6 Februro 1819. Juzijalo del Prado, Escribano Sanchez, e giunaro 14 dell'ascenza, 10 dias arresto, 10 duros, 9 Abril 1889, Juzzalo del Prodo, Escribano e diasero 14 dell'ascenza, 10 diase arresto, 11 diasero 1819.	 ccia	Hriles, 40 dies arrests, 6 duros, 7 Febrere 1839, Juggelds del Rio, Rectinato Leyes, uso S noro C.—Revidas, 12 dive arrests, 40 duras, 11 Mayo 1819, Jugalo del Proda, Karibaso S Sancher, minus 92—Feji, 19 Mayo 1839, manero 30—milionicido -mestes 6 de Nectambre -	odel		(cial, 6 Junio 45/9, niemero Ilsanisa	<i>iscrit</i>	FICISITATES.	

Cuyo Real decreta, instruccion y modelos, transcribo d V. S. de acurrio can la Sala de gobierno de esta Audicucia, d fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletin aficial de esa provincia, si es posible en un sulu mimero, con la preferencia dable, para que mas facil y uniformemente pueda disponer se lo conveniente d su cumplimiento por los Jucces, Subdilegados de Rentas, Promotores fiscales y Alcaldes de sus respectivos partidos pora 1º de Enero próximo.

Dies guarde à V. S. muches años. Valladetid 15 de Octabre de 1848: Juan Antonio Borena.

LEON: IMPRENTA DE LA VICDA E BIJOS DE MIRON.